

DECRETO NUMERO 68-87

EL CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A:

La siguiente.

"LEY DE LA DIRECCION DE ALIMENTACION Y NUTRICION DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PUBLICA"

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Créase, como un órgano de la Administración Pública adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, la Dirección a cargo de la Política Gubernamental en materia de alimentación y nutrición y demás actividades conexas, con el fin de mejorar las condiciones alimentarias y nutricionales de la población nacional.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS FINES DE LA DIRECCION

ARTICULO 2.—Son los fines de la Dirección:

- a) Estimular actividades a corto, mediano y largo plazo tendientes al mejoramiento de las condiciones de alimentación y nutrición del pueblo hondureño;
- b) Coordinar todas las actividades que se relacionan con la alimentación y nutrición tanto del sector público como del sector privado;
- c) Promover el desarrollo de programas previamente preparados y supervisar que, aquellos que actualmente se están desarrollando se lleven a término, ya sean financiados con fondos de origen interno o externo;
- d) Propiciar la mayor y más efectiva movilización de los recursos disponibles en la producción de alimentos; y,

- d) Prestar cooperación a instituciones y dependencias gubernamentales cuyas funciones tengan relación con los fines de la Dirección.

ARTICULO 3.—Todos los programas que coordine o promueva la Dirección deberán ser evaluados periódicamente, además de la propia Secretaría de Salud Pública, también por la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, debiendo SECPLAN informar los resultados a la Presidencia de la República y al Congreso Nacional.

TITULO III

CAPITULO I

ORGANIZACION

ARTICULO 4.—La Dirección de Alimentación y Nutrición, estará a cargo y bajo el control de un Director y su organización, será en la forma siguiente:

- I. División de Programación y Evaluación.
- II. División de Educación Alimentaria y Salud.
- III. División de Alimentos y Producción.

ARTICULO 5.—La Dirección estará a cargo del personal y de asuntos generales, establecerá lineamientos, ejercerá funciones de supervisión y de asistencia para las organizaciones relacionadas con alimentos y nutrición, realizará encuestas sobre producción, consumo y administración de productos alimenticios de primera necesidad, y será el principal coordinador entre todos aquellos órganos del Estado relacionados con la producción y comercialización de productos alimenticios de primera necesidad.

Artículo 6.—La División de Programación y Evaluación deberá conocer de la Planificación de la producción, mercado y administración, también deberá conocer acerca de los precios de compra y venta de los productos alimenticios de primera necesidad, previo a la fijación de precios por parte

de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, y ejercerá funciones de inspección de los productos agrícolas alimenticios.

También esta División estará a cargo de la elaboración del Presupuesto Anual de la Dirección y de su correspondiente Auditoría.

Artículo 7. La División de Educación Alimentaria Nutricional y Salud estará a cargo de establecer las actividades que se emprendan para que se produzca un mejoramiento constante en la alimentación y nutrición del pueblo hondureño.

Al mismo tiempo, promoverá el desarrollo de actividades conjunta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y Colegios Magisteriales para la divulgación de la educación en materia de alimentación y nutrición.

Artículo 8. La División de Alimentos y Producción estará a cargo de conocer los problemas de la demanda y oferta, y además conocerá acerca de la recolección, distribución y consumo de productos alimenticios de primera necesidad, para efectos de prevenir su desabastecimiento además será el órgano encargado de inspeccionar la importación y exportación de productos alimenticios para los efectos de control de calidad.

TITULO IV

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9. La Dirección de Alimentación entregará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública con el objeto de que sea sometido al Poder Ejecutivo para su aprobación, un Proyecto de Presupuesto con la exposición del Plan Operativo de Actividades a desarrollarse por la Dirección en su conjunto.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública emitirá los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento.

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1987

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública
Rubén Antonio Villeda Bermúdez